

Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de octubre de 2016. PAM.

**VISTOS y CONSIDERANDO:** para resolver en los presentes caratulados: "PERUGINI, SONIA, ETEL Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- SI/ AMPARO LEY 16.936" (Expte. N° FGR 16634/2016), sobre la procedencia de remitir los autos para su tramitación al juzgado federal de la Seguridad Social n° 6 de la ciudad autónoma de Buenos Aires; comparten con Sonia Etel Perugini, Iris Ida García, María Inés Coronel, Fabiana del Carmen Ayarza, Susana Beatriz Aranjo, Alicia Nieves Hidalgo, Marisa Amalia González, Nancy del Carmen Acotto, Eva Barrada Roas, Angela Julia Lafforgue Caveri, Gloria Edith Siracusa, María Elena Cervi, Viviana Griselda Pirello y Libertad Arana iniciando acción de amparo contra la ANSES a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.260 en sus arts. 2, 28, 33, 34 y 95. Fundaron su interés y legitimación activa en su carácter de jubilados riesgados frente a una ley, cuyos efectos prestantemente dañinos "afectaría a los actuales jubilados y pensionados" (fs. 51 vta.).

Expusieron, como primer agravio a la norma, que no están dadas las circunstancias previstas constitucionalmente para la declaración de la emergencia en materia de litigiosidad previsional, como empero se hace en su art. 2º, y que en orden a regular sobre cierta liquidación del impuesto a las ganancias y la creación de una comisión de prevención de litigiosidad la ley se revelaría innecesaria. Según su postura, en lugar de haber declarado la emergencia de mutuo mediante el dictado de una ley, el Estado debió tomar tres "simplas decisiones", liquidar adecuadamente los haberes..., no apelar las causas por reajuste..., liquidar prontamente las sentencias...". (fs. 55). No mediaron entonces causas objetivas para ese dictado, ella sería simbólica (fs. 71 vta.), y la ultra intención del legislador con el dictado de esta ley vendría dada por la afectación de los Recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino según su título VI, facultad a partir de la cual "con una simple resolución a partir de las facultades delegadas por el Parlamento Nacional se puede destinar la parte que "se considere pertinente" al pago de las prestaciones corrientes, así sea hasta la totalidad del Fondo...". (fs. 56 vta.).

Esa habilitación conduciría a un desfinanciamiento en forma manifiesta del SIPA, y con ello a la afectación a la "garantía del cobro futuro a que tiene derecho todo beneficiario de dicho sistema previsional y por ello viengo a solicitar el amparo judicial para evitar que el daño sea irreparable" (fs. 57).

Apuntaron el carácter de derecho humano a la seguridad social, la responsabilidad del Estado de respetarlo y hacerlo respetar, y la solidaridad social como principio rector de ese ámbito, entre otros pormenores de su reclamo.

Recibida la acción, se dictó sobre la existencia de una causa en el fuero de la Seguridad Social en CABA, en la que el Sr. Juez interviniente Pantini se encuentra analizando una pretensión similar de fundamento prácticamente idéntico, ha concedido una medida cautelar y ha considerado que se trata de un proceso colectivo.

A pesar del inexistente desarrollo al respecto en el sub-examite, si se atende a que los actores es consideran afectados por la norma citada junto a aquellos que se "jubilán durante los próximos años" (fs. 51 vta.); que "corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que para el conjunto de los ciudadanos, y para quien suscribe también, se han visto discriminados ante un tratamiento que garantiza la destrucción de su futuro" (fs. 64); que según se invoca "la decisión plasmada en la ley 27260 vulnera el principio de igualdad, tal establecer un régimen claramente discriminatorio, condenando a millones de compatriotas a ver cómo se desmorona y se llevan a la quiebra los fondos que constituyen la garantía de llegar a transitar la pasividad de la vida en situaciones dignas" (fs. 69 vta.); se procura la intervención jurisdiccional, "con miras a la reparación de un daño concreto que de llevarse adelante probablemente expulse del sistema de cuentos de miles de argentinos necesitados de ingreso jubilatorio (entre los que me incluyo)" (fs. 73); y por último, "injustamente se están lesionando los intereses de los beneficiarios de la Seguridad Social" (fs. 77); en ese contexto argumentativo puede entonces afirmarse sin hesitación que los actores se arrogan la representación de una cierta clase, configurada por los ciudadanos jubilados y por jubilarse, cuyos beneficios jubilatorios presentes e incluso futuros quedan seriamente amenazados por parte de ciertas medidas del parlamento tendientes a generar el vaciamiento del fondo de garantía de lo que se trata.

En un reciente precedente, en el cual mediaba la existencia de múltiples procesos colectivos de idéntico objeto -declaración de inconstitucionalidad de cierta norma vinculada a la tarifa del gas- distribuidos por todo el país, la Corte Suprema entendió necesario "...remarcar que la multiplicidad de causas suscitada con motivo de las resoluciones ... se habría evitado, precisamente, si los magistrados actuantes hubiesen seguido los lineamientos desarrollados por este Tribunal en sus dictámenes pronunciamientos y hubiesen cumplido con la inscripción ordenada por la acordada 33/2014. Así, el criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa "Municipalidad de Berazategui" (Fallos: 337:1024) y en la citada acordada impone a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas, con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese preventa. De este modo, se hubiese evitado el escándalo jurídico que surge de la proliferación de procesos que se superponen en sus pretensiones con la posibilidad del dictado de sentencias

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

contradicitorias." (Cfr. Caso "CEPES", N° FLP 8399/2016/CSJ, pronunciamiento del 23/8/2016) (el destacado y subrayado es propio).

Asimismo, en la acordada recordada se advirtió: "la gravedad institucional a que da lugar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial".

Qué en este marco, observó que el proceso considerado expresamente colectivo en interlocutorio de fecha 24/8/16 de trámite ante el Juzgado federal de la Seguridad social n° 6 de CABA, caratulado "Fernandez, Pastor, Miguel Angel c/ ANSES s/ impuestos y sumarios", (61668/2016), tiene por objeto "que se declare la constitucionalidad de los arts. 2, 28, 33, 34 y 95 de la Ley 27260, por entender que los mismos resultan violatorios de los arts. 14 bis, 16, 28, 31 y 75 de la C.N.;" a su vez la "clase" actora quedaría constituida allí por los beneficiarios del régimen previsional, en tanto "un interés colectivo de incidencia individual que se presenta homogéneo y cuya tutela el actor viene a reclamar en su carácter de afectado" (considerando II de la decisión).

Como fácilmente se puede observar con nitidez a la luz de la certificación que antecede, la legalidad de la norma 27260 se encuentra en estudio por parte del juzgado referido.

La decisión respectiva, en los términos en que ha sido considerada la clase citada, proyectará sus efectos sobre los accionantes aquí actuantes. En el contexto así descripto es clara la necesidad de que los cuestionamientos a la normativa en crisis se contesten ante un mismo juez, en orden a evitar sentencias contradictorias y favorecer la buena y correcta administración de justicia (Fallos: 329:1611, entre muchos otros), como acabadamente lo han desarrollado tanto el reciente fallo, como lo ordena con claridad el punto "IV Revisión al juez que previno" de la acordada CSJN 12/2016, de aplicación al caso de autos.

En autos media certificación ente veces de que la causa en trámite ante el juzgado federal de CABA tiene fecha de inicio el 24 de Junio de 2015, es decir, se promovió con anterioridad a la presente causa; dado ello, deberán resuñirse estas actuaciones a aquéll para su ulterior trámite y conocimiento.

Corresponde sin embargo antes dejar en claro dos puntos de carácter procesal.

El primero se refiere a que, según se comprende, la presente causa difiere de aquella que ocasionó el pronunciamiento de la alzada local en autos FGR 92127/2016, de fecha 10/6/16, entre otros análogos, pues no median en el sólo examen agavios fundados en el efecto específico que la norma atacada podría tener sobre la región territorial provincial o sobre los habitantes de la clase de que se trata, habitantes de la Provincia de Río Negro; por lo demás, la distinción que en tal sentido formuló la Alzada

no fue avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que claramente consideró en "CEPIS" (causa ELP 088399/2016/CS001, "CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA AMPARO COLECTIVO", del 23/8/2016) incluidos a todos los usuarios residenciales de gas del país en una misma clase, sin diferencias geográficas.

En segundo término conviene aclarar qué para el caso de que el juez a quien se le dirijan estas actuaciones considere inapta la representación invocada, y volviera individual el proceso colectivo intentado, tampoco ello alteraría la necesidad de que lo acumule dentro de su clase, en los términos como fue ya concebida y transcrita, pues ésta tiene un alcance que de todos modos integrará a la actora; por lo demás, las razones de acumulación puestas en el art. 188 CPCN resultan en subsidio suficientes a ese efecto.

Por todo ello,

**RESUELVO:** Declarar que la clase que la aquí actora pretende representar se encuentra incluida en la definida para la causa n° 61668/2016, en trámite ante el Juzgado federal de la Seguridad Social n° 5 de CABA, al que deberán remitirse las actuaciones para su acumulación y conocimiento, una vez firme la presente.

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**